



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 220/2017**
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA, NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada. Conste.

Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil diecisiete.

Con el escrito y anexos de Mauricio Fernández Garza y María Diamantina Alcalá Fernández, quienes se ostentan como Presidente y Síndico Segunda del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, se acuerda lo siguiente:

La controversia constitucional es promovida en contra del Poder Ejecutivo de Nuevo León, impugnando lo siguiente:

"Lo constituye (1) el dictado y ejecución dentro de la carpeta de investigación 205/2017-UIMTY-PNV01, de la orden de aseguramiento materializada sobre el bien inmueble de dominio público de propiedad municipal sujeto al régimen de uso común localizado en la calle Monte Palatino, número 120, en la Colonia Fuentes del Valle del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; (2) el inminente dictado y ejecución de la orden de entregar o devolver el bien inmueble de dominio público municipal asegurado, ubicado en la calle Monte Palatino, número 120, en la Colonia Fuentes del Valle del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, a la persona moral denominada CLUB DEPORTIVO PUMAS, ASOCIACIÓN CIVIL; (3) la omisión de investigar y dilucidar, previamente, la verdad de los hechos en torno a los cuales se dictó y ejecutó, dentro de la carpeta de investigación 205/2017-UIMTY-PNV01, la orden de aseguramiento materializada sobre el bien inmueble de dominio público de propiedad municipal sujeto al régimen de uso común localizado en la calle Monte Palatino, número 120, en la Colonia Fuentes del Valle del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; (4) la orden de desconocer y privar de eficacia jurídica y material el procedimiento y actos administrativos iniciados y dictados por las autoridades competentes del Gobierno Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el ejercicio de sus funciones públicas, para la recuperación del control y administración del bien inmueble de dominio público de propiedad municipal ubicado en la calle Monte Palatino, número 120, en la Colonia Fuentes del Valle del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, que hasta el 19 (diecinueve) de mayo del año 2017 (dos mil diecisiete) detentaba de manera ilegal, ilegítima e irregular, el denominado CLUB DEPORTIVO PUMAS, ASOCIACIÓN CIVIL.

Se reclaman, además, todas las consecuencias materiales o jurídicas, directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de todas y cada una (sic) de los actos cuya invalidez se reclama, descritos con anterioridad, en cuanto afecten la certeza y seguridad jurídica sobre la legítima posesión, administración, control y resguardo del bien inmueble de dominio público municipal ubicado en la calle Monte Palatino, número 120, en la Colonia Fuentes del Valle del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por parte de nuestra representada (la entidad pública de gobierno denominado MUNICIPIO DE

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 220/2017

medidas o acciones de los órganos o dependencias del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Nuevo León, que desconozcan, perturben o distorsionen la legalidad, eficacia y validez de los actos de autoridad provenientes de la administración pública municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, para la recuperación del control y administración de dicha superficie de terreno como espacio público que es, como lo son por ejemplo (de manera enunciativa mas no limitativa), la colocación y fijación de sellos de aseguramiento en los accesos del inmueble citado por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, así como la presencia de los elementos de las instituciones policiales denominada Fuerza Civil y Agencia Estatal de Investigaciones, que impidan a nuestra representada el uso, goce, disfrute o aprovechamiento público y pacífico del referido bien inmueble de propiedad municipal, o que obstaculicen la rotación y/o relevo de los elementos de la Secretaría de Seguridad del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, comisionados por la autoridad municipal competente para el resguardo de dicho bien inmueble de dominio público de propiedad municipal”.

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ y 1², 8³, 10, fracción I⁴ y 11, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan⁶ y se admite a trámite la demanda, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

1 Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

2 Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3 Artículo 8 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

4 Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; [...]

5 Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

6 De conformidad con las constancias que acompañan para tal efecto y en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, que establece:

Artículo 34 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León. Para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderá a los siguientes supuestos:

I. Representación del Ayuntamiento: Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda; y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento; [...]



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 220/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Así también, se les tiene designando **delegados** y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompañan a su escrito, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Por otra parte, se les requiere para que, dentro del **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que, si no cumplen con lo anterior, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5⁷, 11, párrafo segundo⁸, 31⁹ y 32, párrafo primero¹⁰, de la referida Ley Reglamentaria, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹¹; de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley, y con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL**

⁷ Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se requiere a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁸ Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁹ Artículo 31 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁰ Artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

¹¹ Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)¹²

De conformidad con los artículos 10, fracción II¹³ y 26¹⁴ de la invocada Ley Reglamentaria, **se tiene como demandados** en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo y la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León**; consecuentemente, con copia simple del escrito de demanda y sus anexos, empláceseles para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibidos que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el citado artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la referida tesis de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**.

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, conforme al artículo 35 de la citada normativa reglamentaria¹⁵ y la tesis de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER."**¹⁶, se requiere a las autoridades demandadas para que, al dar contestación,

¹² Tesis IX/2000, Pleno, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

¹³ Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia [...].

¹⁴ Artículo 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

¹⁵ Artículo 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁶ Tesis CX/95, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 220/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos"

envíen a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes de los actos controvertidos, incluyendo las constancias de la carpeta de investigación 205/2017-UIMTY-PNV01; apercibidas que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁷.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la Materia¹⁸, dese vista a la **Procuraduría General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Por otra parte, por la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁹, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

En cuanto a la solicitud de suspensión formulada por los promoventes, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada de la demanda, así como de sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal²⁰, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

¹⁷ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

¹⁸ **Artículo 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...].

¹⁹ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

²⁰ **Artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 220/2017

Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de julio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **controversia constitucional 220/2017**, promovida por el **Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.**

Conste.

CASA

